

Viedma, 4 de febrero de 2026.

EXPEDIENTE: "ROCCA EDGARDO NESTOR C/BANCO PATAGONIA S.A. S/SUMARÍSIMO" – N° VI-00151-JP-2025.

Antecedentes.

En fecha 02/02/2026 el actor solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar sobre el mecanismo de bloqueo y desbloqueo de su cuenta sueldo que posee en el Banco Patagonia SA, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

Ello, bajo el argumento de no generar un perjuicio irreparable en su patrimonio, toda vez que se vería privado de medios necesarios para cubrir necesidades básicas de alimentación, salud y acceso al salario.

Como sustento probatorio acompaña nota dirigida a la entidad demandada en fecha 03/12/2025 donde solicita que luego de cada extracción o retiro de dinero por caja, la cuenta se bloquee preventivamente sin ningún tipo de dificultades; ofrece declaración testimonial, funda en derecho y concreta su petitorio.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

1.- Expuestos los antecedentes del requerimiento corresponde expedirme respecto de la procedencia de la medida cautelar innovativa peticionada.

2.- Tengo presente que conforme el art. 212 CPCC, puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicios, siempre que el derecho sea verosímil (inc. 1); exista peligro de que si se mantiene o altera, en su caso, la situación de hecho o derecho, el mantenimiento o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (inc. 2); la cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria (inc. 3.).

La medida busca mantener el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, impidiendo que las partes realicen actos que puedan alterar esa situación mientras dure el proceso judicial.

En otras palabras, evita que se produzcan cambios que puedan afectar el resultado del juicio o la ejecución de la sentencia. Impide que las partes modifiquen la situación fáctica o jurídica existente, es decir, no pueden realizar actos que alteren el estado de las cosas tal como se encontraban al momento de la solicitud de la medida. Su objetivo principal es preservar la materia sobre la cual versa el litigio, evitando que se produzcan cambios que puedan perjudicar a alguna de las partes. Se considera una medida excepcional, ya que restringe la libertad de actuación de las partes durante el proceso. Por ello, se requiere como requisito de su otorgamiento la posibilidad de que se

consume un hecho irreparable.

3.- Aplicadas esas definiciones al caso resulta de vital trascendencia determinar si, de acuerdo con las constancias obrantes en la causa, se encuentran acreditados los extremos que tornan viable la medida pretendida en el caso planteado en autos, esto es: verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

3.1.-En función de lo expresado y lo que surge de la documental acompañada, respecto de la primera petición cautelar debo señalar que se tiene por cumplimentado el requisito de la verosimilitud del derecho -nota labrada por el actor y dirigida a la entidad bancaria en fecha 03/12/2025 donde solicita el desbloqueo de la cuenta sueldo a pedido expreso del titular, bloqueo inmediato una vez efectuada la extracción o retiro de dinero por ventanilla, sin exigir requisitos adicionales que dificulten el acceso al salario/ haber previsional que percibe en dicha sucursal-, como así también el peligro en la demora ante la alteración del mecanismo de bloqueo por parte de la entidad bancaria, lo cual privaría al solicitante de los fondos necesarios y esenciales para su subsistencia.

4.- En tanto se dan en el caso los requisitos previstos legalmente para la procedencia de la medida peticionada y en virtud de lo dispuesto en los arts. 212 y concordantes del CPCC, corresponde hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por Edgardo Néstor Rocca en fecha 02/02/2026.

RESOLUCIÓN:

I.- Bajo responsabilidad del peticionante y de acuerdo con los fundamentos explicitados en las presentes actuaciones, hacer lugar a la medida cautelar peticionada y ordenar, que a partir de la notificación de la presente y hasta el dictado de la sentencia definitiva, el Banco Patagonia SA se abstenga de innovar, modificar, suspender o alterar el mecanismo de bloqueo de la cuenta sueldo N° 122058874 de titularidad del actor que con anterioridad al 03/12/2025 aplicaba.

Se hace saber que lo aquí resuelto, no implica en modo alguno adelantar opinión sobre las cuestiones planteadas en definitiva.

II.- Eximir de contracautela por su condición de consumidor y el beneficio de justicia gratuita que le acuerda la ley (art. 53 LDC).

III.- A la audiencia solicitada en el punto 4 del petitorio, no ha lugar por improcedente.

IV.- Notifíquese la presente resolución conforme a los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza